

CG-R-64/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/016/2021 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CME-CLV-R-13/21, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CALVILLO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión ordinaria de manera virtual o a distancia, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación de quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.

- II. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

¹ En lo sucesivo "LGIFE".

- III. **Constitución Política del Estado de Aguascalientes.** En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- IV. **Código Electoral del Estado de Aguascalientes.** En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes².
- V. **Reformas al Código.** En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149) y veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código.
- VI. **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”*, identificado bajo la clave acuerdo INE/CG661/2016, por medio del cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral³, junto con sus respectivos Anexos.

² En adelante Código.

³ En lo sucesivo “Reglamento de Elecciones”.

- VII. **Reformas al Reglamento de Elecciones.** En fechas cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, diecinueve de febrero dos mil dieciocho, veintitrés de enero de dos mil diecinueve, ocho de julio, cuatro de septiembre y seis de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los acuerdos identificados bajo las claves INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020, mediante los cuales se hicieron diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones, así como a sus respectivos Anexos.
- VIII. **Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”*, identificado bajo la clave CG-A-28/2020, dentro de la cual se estableció como fechas para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas para la integración de los once Ayuntamientos y el H. Congreso del Estado, el periodo comprendido entre el quince y el veinte de marzo de dos mil veintiuno.
- IX. **Acreditación de Fuerza Social por México.** En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes mediante la resolución con clave alfanumérica CG-R-19/2020 aprobó la acreditación del partido político nacional *“Fuerza Social por México”* para efecto de contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- X. **Inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del

Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021⁴, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

- XI. **Creación del Comité encargado de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021.** En fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este instituto aprobó en sesión ordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueba la creación del comité encargado de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021, en términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes” identificado con la clave alfanumérica CG-A-46/2020, comité que se encuentra integrado como se presenta a continuación:

CONSEJERO PRESIDENTE	SERGIO REYNOSO SILVA
CONSEJERA SECRETARIA	ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL
REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA	ANAHÍ ADRIANA AGUILERA DÍAZ DE LEÓN
REPRESENTANTE DEL ÁREA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL	JOSÉ MIGUEL ZAMBRANO MEDRANO
REPRESENTANTE DEL ÁREA DE DISEÑO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL	JUAN CARLOS RICHKARDAY OLAVARRIETA
REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	LILIA TERESA MARTÍNEZ FLORES

⁴ En lo sucesivo Proceso Electoral 2020-2021.

- XII. **Cambio de denominación de Fuerza Social por México a Fuerza por México.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, fue aprobada la resolución identificada con la clave INE/CG687/2020, mediante la cual aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por el partido político nacional “Fuerza Social por México” a sus documentos básicos, entre las que incluyó el cambio de su denominación por “Fuerza por México”.
- XIII. **Resoluciones de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.** Que en sesiones extraordinarias especiales llevadas a cabo por los Consejos Municipales Electorales, los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General de este Instituto, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos presentadas por el partido político denominado **Fuerza por México**, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad.
- XIV. **Sesión del Comité Temporal Encargado de la Documentación y Material Electoral para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021 para la validación de las boletas electorales.** En fecha dos de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del Comité Temporal Encargado de la Documentación y Material Electoral para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021, en la cual los partidos políticos realizaron la revisión y aprobación de los archivos de las boletas electorales que se usarán en la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2020- 2021, sesión a la cual asistió el Licenciado Juan Carlos Sosa Núñez, en su calidad de representante propietario del partido político Fuerza por México.
- XV. **Traslado e impresión de los negativos que contienen los diseños de las boletas electorales.** En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se realizó la entrega a la empresa “Digital Expression Reprensa” de los archivos que contienen la información para la impresión de los negativos de cada una de las boletas según el tipo de elección y que posteriormente fueron trasladados a Talleres

Gráficos de Aguascalientes para su impresión en offset en fecha seis de abril de dos mil veintiuno; las cuales se utilizarán durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2020- 2021, , lo anterior se hizo constar mediante el acta de la oficialía electoral IEE/OE/033/2021, en la cual se asentó la participación del Licenciado Juan Carlos Sosa Núñez, en su calidad de representante propietario del partido político Fuerza por México.

- XVI. **Resoluciones CME-CLV-R-13/21 y CME-CLV-R-14/21.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, recibió las solicitudes de sustitución de todas las candidaturas integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Calvillo, por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político Fuerza por México, así como la solicitud de sobrenombre de la candidatura a cargo de la Presidencia Municipal en su calidad de propietaria, de dicha planilla, mismas que recayeron en las resoluciones con claves de identificación CME-CLV-R-13/21 y CME-CLV-R-14/21, emitidas en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, respectivamente.
- XVII. **Interposición del Recurso de Inconformidad.** El día catorce de mayo de dos mil veintiuno, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, un recurso de inconformidad signado por el C. Ricardo Heredia Duarte, en su calidad de delegado nacional del partido político Fuerza por México en Aguascalientes, con funciones de presidente interino del Comité Directivo Estatal, en contra de la resolución identificada con la clave CME-CLV-R-13/21, mediante la cual fue aprobada la solicitud de sobrenombre de la candidatura al cargo de presidente municipal por el Ayuntamiento de Calvillo, en su calidad de propietario, bajo el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político Fuerza por México.
- XVIII. **Remisión del Recurso de Inconformidad.** El mismo día catorce de mayo de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas con cuarenta minutos fue remitido al Consejo Municipal Electoral de Calvillo el Recurso de Inconformidad antes señalado, con sus anexos respectivos, por conducto de su secretaria técnica la Lic. Mónica Elizabeth Contreras Trinidad.

- XIX. **Acuerdo de Recepción.** En fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Calvillo emitió el acuerdo de recepción del Recurso de Inconformidad, fijando la cédula de notificación en los estrados de la bodega central del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de publicitar el medio de impugnación interpuesto para la comparecencia de las y los terceros interesados.
- XX. **Remisión del expediente.** El día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto un oficio signado por el licenciado Josué Rodrigo Carreón Rodríguez y la licenciada Mónica Elizabeth Contreras Trinidad, en su carácter de consejero presidente y secretaria técnica del Consejo Municipal Electoral de Calvillo, respectivamente, mediante el cual remiten el expediente IEE/CMECLV/RI/002/2021, en el cual se encuentran las actuaciones derivadas del Recurso de Inconformidad referido en el Resultando XVII de la presente resolución y el informe circunstanciado elaborado por la y el funcionarios públicos, del que se desprende que no hubo comparecencia de terceros interesados.
- XXI. **Auto Radicación y requerimiento.** En la misma fecha que antecede el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo de radicación del Recurso de Inconformidad de mérito, asignándole el número de expediente IEE/RI/016/2021, en el cual a su vez se ordenó requerir al Consejo Municipal Electoral de Calvillo, a efecto de que proporcionará las constancias que acreditaran la notificación del partido político Fuerza por México respecto de la resolución combatida, identificada con la clave **CME-CLV-R-13/21**, toda vez que del informe circunstanciado no se desprendía dicha cuestión, requerimiento que recayó en el número de oficio IEE/SE/2230/2021.
- XXII. **Acuerdo contestación de requerimiento y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se asentó la atención al requerimiento practicado al Consejo Municipal Electoral de Calvillo, ello mediante el oficio IEE/CME-CLV/13/21 signado por su

secretaria técnica la Lic. Mónica Elizabeth Contreras Trinidad, en el cual a su vez se ordenó el cierre de instrucción para la consecuente elaboración del proyecto de resolución respectivo, de conformidad con el artículo 333, fracción I, del Código.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR ELECCIONES. Que los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN. Que el artículo 69, párrafo primero, del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente

y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

CUARTO. APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO. Que los artículos 3° primer párrafo fracciones I y II, y 4° segundo párrafo del Código, respectivamente señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

QUINTO. COMPETENCIA. Que los artículos 330 primer párrafo y 331 del Código establecen que este Consejo General es competente para conocer de los recursos de inconformidad que procedan contra actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, señalando además que dichos recursos deberán ser presentados ante el Consejo Municipal o Distrital que emitió el acto o la resolución impugnada, siendo configuradas plenamente éstas hipótesis normativas, ya que el recurso de inconformidad de mérito fue presentado en contra de la resolución identificada con la clave CME-CLV-R-13/21, mediante la cual atiende la solicitud de sobrenombre de la candidatura al cargo de presidente municipal en su calidad de propietario del Ayuntamiento de Calvillo, por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político Fuerza por México, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el cual se resuelve en la presente resolución, y que fuera promovido en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno por el C. Ricardo Heredia Duarte, en su calidad de delegado nacional del partido político Fuerza por México en Aguascalientes, con funciones de presidente interino del Comité Directivo Estatal, mismo que fue remitido en la misma

fecha al referido Consejo Municipal Electoral de Calvillo para su substanciación, tal como se describe en los Resultandos **XVIII y XVIII** de la presente resolución.

Aunado a ello, en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio signado por el licenciado Josué Rodrigo Carreón Rodríguez y la licenciada Mónica Elizabeth Contreras Trinidad, en su carácter de consejero presidente y secretaria técnica del Consejo Municipal Electoral de Calvillo, respectivamente, el cual se señala en el Resultando **XX** de la presente resolución, remitieron el expediente IEE/CMECLV/RI/002/2021, en el que se encuentran las actuaciones derivadas del Recurso de Inconformidad de mérito, de conformidad al artículo 312 del Código, razón por lo anterior, en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno una vez acordada la radicación de dicho recurso por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se requirió a dicho Consejo, a efecto de que manifestará en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, las circunstancias bajo las cuales fue notificada la resolución combatida, requiriendo además las constancias en las que sustentará lo respectivo; dicho requerimiento, recayó en el número de oficio IEE/SE/2230/2021, y fue notificado al Consejo Municipal el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, dando contestación al mismo el día veintiuno de mayo del año en curso, por lo anterior, se acordó dicha recepción de atención al requerimiento y se asentó el cierre de instrucción en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, al día siguiente comenzó a correr el término de seis días para emitir la resolución conducente, como lo indica el artículo 332, en su primer párrafo del Código, feneciendo dicho termino en fecha veintisiete de mayo del año en curso, en atención a ello, este Consejo General es competente para resolver el Recurso de Inconformidad recaído en el número de expediente IEE/RI/016/2021, dentro del término legal otorgado para dicho efecto.

SEXTO. ATRIBUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que el artículo 78 fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

Tal es el caso, como refieren los Resultandos XXI y XXII de la presente resolución, una vez recepcionado el medio de impugnación con las actuaciones conducentes, así como cumplido el requerimiento practicado al Consejo Municipal Electoral de Calvillo, el secretario ejecutivo de este Instituto acordó el cierre de instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución, en el término de seis días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo por cumplido el referido requerimiento.

SÉPTIMO. PROCEDENCIA. Toda vez que la resolución impugnada identificada con la clave CME-CLV-R-13/21, fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, y en virtud de lo manifestado por el actor en su escrito mediante el cual interpone el recurso de inconformidad que nos ocupa, en particular, que tuvo conocimiento de la resolución en fecha once de mayo de dos mil veintiuno, siendo que el recurso que nos ocupa se presentó en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, fue que esta autoridad requirió al Consejo Municipal Electoral de Calvillo, a efecto de que informará la fecha, hora y términos en los cuales fue notificada la resolución recurrida al partido político Fuerza por México, adjuntando para tal efecto las respectivas constancias que acreditarán su dicho, requerimiento que recayó en el oficio IEE/SE/2230/2021; tras lo anterior, dicho Consejo dio contestación mediante el oficio IEE/CME-CLV/13/21, del que se desprende que el partido político Fuerza por México no fue notificado de la resolución combatida, bajo esa tesitura toda vez que el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la misma en fecha once de mayo de dos mil veintiuno, y el medio de impugnación se presentó el día catorce de mayo del año actual, es que resulta procedente el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que el plazo establecido en el artículo 301 del Código, de cuatro días para la presentación de un recurso, empezó a contabilizarse, en virtud de la manifestación hecha por el actor supra señalada, del doce al quince de mayo de dos mil veintiuno, para el caso concreto el partido político recurrente Fuerza por México, presentó el recurso de inconformidad el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, motivo por el cual se tiene por presentado dentro del término legal.

Asimismo la última parte del artículo 331 del Código, señala que el recurso de inconformidad procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección (etapa que comenzó en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en la cual se declaró el inicio del Proceso Electoral 2020-2021 y concluirá al iniciarse la jornada electoral, a saber el día seis de junio de dos mil veintiuno), supuesto normativo que también se encuentra configurado, en virtud de que el Recurso de Inconformidad fue presentado con posterioridad a la sesión de inicio del proceso electoral y durante la etapa de preparación de la elección.

OCTAVO. PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO. El C. Ricardo Heredia Duarte, en su calidad de delegado nacional del partido político Fuerza por México en Aguascalientes, con funciones de presidente interino del Comité Directivo Estatal, tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso b), del Código, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes, propietarios o suplentes, entendiéndose por estos a los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, no obstante pese a que el Consejo Municipal Electoral de Calvillo no le tuvo por reconocida su personería al C. Ricardo Heredia Duarte, toda vez que en dicho Consejo, no se encontraba persona alguna formalmente registrada por parte del partido político Fuerza por México, si tiene personalidad ante el órgano máximo de dirección y decisión electoral, siendo este el Consejo General, sumado a que las constancias de su designación obran en los archivos del área de la Secretaría Ejecutiva.

De la misma manera, el partido político Fuerza por México, cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de inconformidad, ya que aduce como agravio la negativa de la aparición de un sobrenombre solicitado en las boletas electorales de su candidato postulado para ocupar la Presidencia Municipal de Calvillo, en su calidad de propietario, por el principio de mayoría relativa.

NOVENO. ACTO RECLAMADO. Según se desprende del Recurso de Inconformidad presentado por el partido político Fuerza por México, a través del C. Ricardo Heredia Duarte, en su calidad de delegado nacional del partido político Fuerza por México en Aguascalientes, con funciones de presidente interino

del Comité Directivo Estatal, el acto impugnado consiste en la resolución identificada con la clave **CME-CLV-R-13/21**, mediante la cual el Consejo Municipal Electoral de Calvillo aprobó el sobrenombre del candidato a presidente municipal por el Ayuntamiento de Calvillo, por el principio de mayoría relativa, postulado por el partido Fuerza por México, el C. Jesús Soto López, doliéndose en concreto el actor, de la precisión hecha en dicha resolución respecto a la no aparición del sobrenombre referido en las boletas electorales.

DÉCIMO. AGRAVIOS. Derivado del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, se desprenden medularmente dos agravios, mismos que se precisan a continuación:

1. Violación al principio de progresividad de los derechos humanos. Refiere que la resolución combatida violenta lo dispuesto por el artículo primero constitucional, en razón a que la responsable no hace una interpretación extensiva del derecho que tiene el partido así como el candidato, toda vez que la responsable niega que el sobrenombre “CHUY SOTO”, el cual fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral responsable, sea impreso en las boletas electorales que serán utilizadas el día de la elección, lo que trae consigo una violación al derecho a ser votado en igualdad de circunstancias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II en relación con el artículo 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal sentido la responsable se encontraba obligada a realizar una interpretación progresista del derecho a ser votado en igualdad de circunstancias.

Añade que resulta contradictorio que se apruebe el sobrenombre pero se niegue su impresión en las boletas, lo cual trae una violación a los derechos humanos, pues la responsable como garante de los derechos político-electorales, debe cuidar que la jornada se lleve a cabo en un entorno de equidad -paridad- y al negar la impresión violenta dicho principio

Señala que resulta incongruente que en la resolución combatida se refiere que el día seis de abril de dos mil veintiuno, se mandaron a Talleres los negativos para la impresión, mientras que en la agenda electoral se indica como fecha límite para hacer sustituciones el día diecisiete de mayo del año actual,

entre los que podrá destacar la posibilidad de considerar el sobrenombre de una candidatura, en una interpretación progresista de los derechos humanos.

2. Violación al derecho de participar en condiciones de equidad en las contiendas electorales. Señala que, ante la negativa de impresión en la boleta electoral del sobrenombre del candidato postulado por el partido político, posiciona inequitativamente a Fuerza por México, así como al propio candidato, respecto de las y los contendientes por el mismo cargo y la responsable no vigiló uno de los principios rectores de la función electoral, siendo la equidad en la contienda. Aduce que coloca en un plano de inferioridad al candidato al determinar en la resolución la aprobación del sobrenombre más no su impresión en las boletas.

Refiere que se violenta el artículo 35 fracción II constitucional, pues la autoridad al no permitir la impresión no da posibilidad de que el candidato pueda ser votado en condiciones de igualdad-paridad- en la contienda electoral, ya que existe la probabilidad de que el electorado al no observar el sobrenombre se niegue a manifestar el voto.

Asimismo, acentúa que se violan los numerales 25 incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 incisos b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

UNDÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO. En lo referente al primer agravio, es conveniente precisar que el artículo primero constitucional, establece que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”* Ello concatenado con el artículo 35 en su fracción II, aducido por el propio recurrente, el cual señala que son derechos de la ciudadanía el *“Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y***

*las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***” bajo esa tesitura analizados los preceptos en conjunto, indican que si bien, el artículo primero constitucional nos brinda una protección amplia de los derechos humanos, está supeditada a los casos y condiciones que la propia Constitución establezca; una vez precisado esto, el artículo 35 en su fracción II, establece que el derecho a ser votado y votada se encuentra condicionado a las calidades que establezca la ley, entendiéndose estas como requisitos, condiciones y términos determinados por la legislación, para el ejercicio del sufragio pasivo de las y los ciudadanos; bajo ese tenor es viable concluir que los derechos antes enunciados, no tienen el carácter de absolutos o incondicionados, sino que están sujetos a la observancia de otros derechos y principios que derivan de la propia Constitución, así como de diversa legislación aplicable en la materia que conforman el sistema electoral, por tal motivo los actores políticos están sujetos a cumplir con dichas **calidades de ley** que el propio sistema señala, a fin de que puedan ejercitar sus derechos políticos electorales de manera efectiva.

Conforme a lo puntualizado anteriormente, para el caso que nos atañe el artículo 178 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, es tajante al decir que **“No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, sí éstas ya estuvieran impresas”** ello sumado a la actividad enunciada en el mes de marzo de la agenda electoral, bajo el numeral 16, la cual indica que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, **tenían a más tardar el día treinta de marzo como fecha límite para dar a conocer al Instituto sobrenombres o sustituciones de candidaturas a efecto de que aparecieran impresos en las boletas**, fecha que se hizo extensiva al **treinta y uno de marzo** del presente año, en virtud del acuerdo identificado con la clave CG-A-30/21, emitido por este Consejo General, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-121/2021 y acumulado, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, en razón a ello, resulta **infundado** el agravio expuesto por el actor, toda vez que no se vulnera el artículo primero constitucional ni el 35 en su fracción II de la referida Constitución, por ende, tampoco se configura una transgresión al principio de progresividad,

toda vez que le fue otorgado el registro al candidato a presidente municipal por el Ayuntamiento de Calvillo, Jesús Soto López y el derecho a poder ser votado, así como la aprobación de su sobrenombre, más no su aparición en las boletas electorales porque el partido no cumplió con dichas “**calidades de ley**” que engloban ciertos requisitos y **términos**, que en este caso radican en haberlo solicitado el sobrenombre a más tardar en fecha treinta y uno de marzo del presente año para que pudiera aparecer en las boletas electorales, hecho que en la especie no sucedió, puesto que la solicitud del partido Fuerza por México fue hecha el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, resultando fuera de término para su inserción en dicha documentación electoral, en razón a ello nos encontramos frente a una imposibilidad jurídica y material de la reimpresión de las boletas, en virtud de que los negativos que contienen impresos los diseños de las boletas electorales fueron entregados en fecha seis de abril de dos mil veintiuno a Talleres Gráficos para su consecuente impresión, tal como quedó asentado en el Resultando XV de la presente resolución; siendo que ordenar una reimpresión de las mismas en esta etapa del Proceso Electoral 2020 – 2021, no solamente constituye un gasto injustificado, que además este Instituto se encuentra imposibilitado de cubrir al no existir en el presupuesto que le fue otorgado para la elección, sino que pondría en riesgo la celebración de la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento de Calvillo, al no contar a tiempo con la entrega de las boletas electorales objeto de la reimpresión, para poder sellarlas, enfajillaras, formar los paquetes electorales y entregarlos a las y los presidentes de casilla para ser distribuidas el día de la votación; de ahí lo importante de respetar los tiempos y etapas establecidas en el calendario electoral.

A su vez, resulta conveniente destacar la diligencia y responsabilidad de los partidos políticos y en general de las candidaturas, para que de manera oportuna en la etapa de su registro, tengan definidas las opciones políticas a postular, para no arriesgar su derecho a ser votadas como consecuencia de una presentación extemporánea de la solicitud correspondiente y de manera más trascendente cuando, de manera extraordinaria se encuentren en la necesidad de sustituir candidaturas, lo que ocurre, por su propio carácter, en exceso de los plazos de registro y, lógicamente, con una mayor cercanía a la fecha de la impresión de las boletas y de la celebración de la propia jornada electoral, tal como se desprende

del expediente de contradicción de criterios identificado con la clave SUP-CDC-6/2018 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Referente a que la resolución resulta contradictoria, porque por un lado se aprueba el sobrenombre y por el otro se niega su impresión en las boletas, es menester señalar que, en la propia resolución identificada con la clave CME-CLV-R-13/21, se fundamenta y motiva el sentido de la negativa, por lo que no resulta confusa, al aprobar el uso del sobrenombre y al mismo tiempo negar su aparición en las boletas electorales, dada la temporalidad en la que se presentó la solicitud y la culminación de la etapa de impresión de boletas, previamente calendarizada en la agenda electoral; por lo anterior la aprobación del sobrenombre, permite que pueda aparecer en la diversa propaganda electoral generada por el partido político Fuerza por México durante el resto de la campaña electoral, aunado que no existía argumento para negar su aprobación, ya que la solicitud cumplió con la normativa electoral impuesta en los artículos 272 numeral 2 inciso c) y 281 numeral 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A su vez, el actor confunde dos plazos diversos dentro de la preparación de la elección, los cuales se encuentran previstos en la agenda electoral, siendo el primero el respectivo a la impresión de la documentación, el cual se encuentra delimitado en la actividad 16 del mes de marzo de la agenda electoral, en la que se establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, si desean que aparezcan las sustituciones y sobrenombres en las boletas, debían solicitarlo hasta el treinta de marzo -treinta y uno de marzo en atención al acuerdo CG-A-30/21- , cuya actividad se vio reiterada con posterioridad, conforme a la citación hecha a los partidos políticos en fecha dos de abril de dos mil veintiuno, para que revisarán y aprobarán el modelo de las boletas electorales, para con posterioridad, en fecha cinco de abril del año actual, se realizara la entrega de estos a la empresa “Digital Expression Reprensa” para la impresión de los negativos de cada una de las boletas, los cuales se entregarían el día seis de abril de dos mil veintiuno a Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes para su impresión; mientras que el segundo de los plazos, es el previsto en el mes de mayo, en la actividad 13 de la agenda electoral, el cual señala el término para renunciar a una

candidatura a efecto de que pueda ser sustituida por dicha causa, siendo a más tardar el diecisiete de mayo, de los cuales no se puede hacer una interpretación progresista como alude el actor porque son etapas previamente calendarizadas desde la aprobación de la agenda en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, lo anterior, en apego a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, los cuales constituyen la garantía del proceso electoral, sumado a los gastos económicos y materiales que no tendrían sustento para proceder a una reimpresión.

Respecto a la jurisprudencia añadida por el actor, es conveniente destacar que la misma fue enunciada en la resolución combatida por el Consejo Municipal Electoral, ya que no guarda medularmente relación con lo combatido, toda vez que únicamente establece la permisón de la impresión del sobrenombre en las boletas electorales, hecho que si bien, en la fecha no aconteció, pues a pesar de que el mismo fue aprobado, , esto fue por causa de la temporalidad en la cual fue presentada la solicitud y lo ya expuesto en el presente Considerando, y no porque la autoridad responsable hubiera determinado que dicho elemento es inaceptable en una boleta electoral.

Finalmente se concluye que la parte actora no puede eximirse del conocimiento de las fechas pactadas para la impresión de las boletas electorales, toda vez que según constancias de la reunión llevada a cabo por el Comité Temporal encargado de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en la cual fueron revisados y aprobados los diseños de boletas, así como la actividad de traslado y entrega de los diseños de negativos, según se desprende del acta de oficialía electoral IEE/OE/033/2021, emitida en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se contó con la asistencia del Licenciado Juan Carlos Núñez, como representante propietario de Fuerza por México ante este Consejo, por lo que se presume que por conducto de su representante propietario, el partido político fue conocedor de la etapa en la que nos encontrábamos y la consecuencia en caso de futuras sustituciones y solicitudes de sobrenombres, siendo la no aparición en las boletas conforme al artículo 178 del Código.

En lo tocante al segundo agravio, contrario a lo que aduce el actor, la responsable actuó conforme al principio rector de equidad, a fin de asegurar justicia e igualdad e impidiendo ventajas, pues tal como refiere el artículo 178 del Código Electoral en el estado, no habrá modificación en las boletas si estas ya estuvieran impresas, por lo que la pretensión del partido político encuentra una imposibilidad jurídica y material de ser atendida, siendo que la referida actividad 16 del mes de marzo de la agenda electoral, otorgó a todas y todos los interesados el mismo plazo para que presentarán las sustituciones y solicitudes de sobrenombres con efectos de ser impactadas en las boletas electorales, advirtiéndose que esto no sería posible en caso de no hacerlo en dicho término, por tanto, estas condiciones fueron emitidas bajo un tratamiento de igualdad para las y los actores políticos, sin excepción alguna, enfatizando que la autoridad responsable, entonces, actuó bajo los principios de legalidad, equidad y certeza, toda vez que como ya se señaló dicha actividad se encontraba previamente calendarizada en la agenda electoral.

Ahora bien, respecto al plano de inferioridad en el que refiere se coloca al candidato al no aparecer su sobrenombre en la boleta electoral, esta autoridad considera que su derecho a ser votado no se ve afectado o se encuentra ante una posible desventaja o inferioridad respecto de las y los demás contendientes, toda vez que los votos que se emitan a favor del partido Fuerza por México, serán contabilizados a la planilla encabezada por el C. Jesús Soto López, por el Ayuntamiento de Calvillo, siendo que, si su nombre y sobrenombre no aparecen en la boleta, es responsabilidad del propio partido, por no realizar las solicitudes con antelación a la impresión de las boletas.

Respecto a la violación de los artículos 25 incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 incisos b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismos que refieren el derecho a ser votado y votada, toda vez que esto es coincidente con el contenido del artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual ya fue analizado en supra líneas, se reitera que, por el contrario, estos derechos no han sido vulnerados con la resolución impugnadas, toda vez que le fue otorgado el registro y el ejercicio al derecho a ser votado al candidato así como a las y los que conforman su planilla, y como ya se refirió, los votos emitido al partido político

Fuerza por México en dicha elección, serán contabilizados en favor a la planilla por el Ayuntamiento de Calvillo postulada por ese partido político, por lo que no se afecta ni se afectará su derecho a ser votado.

DUODÉCIMO. DETERMINACIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como el informe circunstanciado y lo expuesto en los Considerandos que integran la presente resolución, se obtiene que los argumentos del recurrente son **infundados**, en ese sentido, lo conducente es **CONFIRMAR** la resolución identificada con la clave CME-CLV-R-13/21, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Calvillo de este Instituto.

Con base en los anteriores Resultandos y Considerandos y por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 35 fracción II, 41, Base I, segundo párrafo y párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3° primer párrafo, fracciones I y II, 4°, segundo párrafo, 6°, fracción II, 66, 67, 69, párrafo primero, 78 fracción XX, 178, 301, 307 fracción I, inciso b), 308, fracción I, inciso b), 312, 330, 331, 332, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 272 numeral 2 inciso c) y 281 numeral 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 21, 25 incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23 incisos b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General determina **CONFIRMAR** la resolución impugnada de clave **CME-CLV-R-13/21**, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, lo anterior en términos de los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista del presente asunto a la titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remitiendo para tal efecto la presente resolución, así como las constancias que integran el recurso de inconformidad que se resuelve, lo anterior, por la posible responsabilidad administrativa derivada de la omisión por parte del licenciado Josué Rodrigo Carreón Rodríguez y la licenciada Mónica Elizabeth Contreras Trinidad, en su carácter de consejero presidente y secretaria técnica del Consejo Municipal Electoral de Calvillo, de notificar al partido político Fuerza por México del contenido de la resolución **CME-CLV-R-13/21**, tal como se desprende del escrito referido en el Resultando XXII y el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

QUINTO. Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318, 320 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al partido político Fuerza por México, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 320 fracción I, o en su caso por el 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados la presente resolución en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de



Aguascalientes. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

OCTAVO. Para su conocimiento solicítase a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 76 fracción XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. **-Conste.** -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.